



**Fecha:** dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Radicación:** 08001-31-04-005-2007-00659-00 RI 21092  
**Sentenciado:** LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ  
**Delito:** FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO  
**Asunto:** Prescripción de la Pena  
**Auto interlocutorio N° 1088**

## **ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa a la prescripción de la sanción penal del condenado LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ dentro del asunto de la referencia.

## **ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

El 31 de marzo de 2008<sup>1</sup> del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ, indocumentado, a la pena principal de 12 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado penalmente responsable por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO. Concediendo el beneficio de suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria equivalente a \$461.500 pesos.

Seguidamente, el 02 de febrero de 2018, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remitió a este despacho el proceso en referencia por habernos correspondido en reparto, a fin de entrar a vigilar la pena impuesta al condenado.

## **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

---

<sup>1</sup> Folios 35 al 39, cuaderno instancia

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad adquirió firmeza desde el 09 de mayo de 2021, fecha en que es desfijado el edicto, siendo que la pena impuesta fue de doce **(12) meses de prisión** Concediendo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por dos (2) años, debiendo cancelar caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria.

Teniéndose que la decisión quedó ejecutoriada el día 09 de mayo de 2012, no siendo aprehendido en razón de este proceso, ni reposa en la foliatura firma de acta de compromiso ni pago de caución prendaria, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha

causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 09 de mayo de 2017.

Tanto así, que como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304.

De tal forma que, desde el 09 de mayo de 2012, han transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al sentenciado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal a favor del condenado.

De otro lado, revisado el aplicativo SISPEC WEB, el sentenciado aparece dado de baja registrado en ésta base de datos.

En el caso de las páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Registraduría Nacional del Estado Civil NO le aparece registrados los antecedentes e inhabilidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero.** Avocar el conocimiento de la pena impuesta al sentenciado LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ, indocumentado, dentro del asunto de la referencia.

**Segundo.** Decretar dentro del asunto de la referencia la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ, indocumentado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Restituir los derechos políticos del señor LUIS CARLOS GONZALEZ PEREZ, indocumentado.

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Quinto** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Sexto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/ACM

**Firmado Por:**

**Carmen Luisa Teran Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 006 De Penas Y Medidas**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfa94bcdaedac9a35af47246a0d9a1415be8412aa51f0100fbc3359dddb048**

Documento generado en 15/12/2021 05:23:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>